



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

La Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango y 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, eleva ante el Honorable Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, el siguiente ACUERDO que contiene:

REGLAS PROCESALES QUE DEBERÁN APLICARSE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en los procedimientos SRE-PSC-14/2018 y SER-PSC-76/2018, determino la existencia de una infracción electoral por parte de un servidor público, sin superior jerárquico, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión SUP-REP-17/2018 y acumulados; y SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018, remitiéndolas a esta Soberanía, con la finalidad de individualizar e imponer la sanción correspondiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a las resoluciones a que se refiere el considerando anterior, esta Soberanía sustancio los procedimientos especiales números 02 y 03, por medio de las cuales se le impusieron al servidor público infractor, las sanciones consistentes en amonestación pública, una multa, la destitución del cargo y la inhabilitación por tres años y seis meses, respectivamente.

TERCERO. Por resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada en los expedientes SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocaron las resoluciones de fechas nueve de mayo y once de diciembre de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos especiales números 02 y 03, por medio de las cuales esta Soberanía impuso al servidor público infractor, las sanciones consistentes en amonestación pública, una multa, la destitución del cargo y la inhabilitación por tres años y seis meses; y en el CONSIDERANDO OCTAVO de su respetable resolución, la Sala Superior considera que lo procedente es vincular a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, para que instaure un procedimiento con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango y la Ley



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de individualizar e imponer la sanción correspondiente al servidor público infractor; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, resulta competente para conocer, sustanciar y decidir las sanciones que deben de imponerse a los servidores públicos sin superior jerárquico del Estado de Durango, conforme lo disponen los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, 82 fracción V, inciso F), 84, 174, 175, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Durango y 50, 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

TERCERO. La Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de atribuciones y atenta al dictado que en vía de interpretación asumió el máximo Tribunal especializado en materia electoral y conforme a la tesis jurisprudencial en materia electoral XX/2016 de rubro y texto:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Resuelve establecer las reglas procesales que deberán normar el procedimiento sumario bajo el cual se impondrán e individualizarán las sanciones correspondientes a los servidores públicos del Estado, sin superior jerárquico.

CUARTO.- Siguiendo los lineamientos fijados en la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada en los expedientes SUP-JE-62/2018 Y SUP-JDC-592/2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 175, 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, 50, 93, 118, 154, 240 y 248 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el procedimiento se sujetara de manera enunciativa más no limitativa a las siguientes directrices:

1. Se instaurará un procedimiento sumario, en el cual se debe garantizar el derecho de defensa y la garantía de audiencia al servidor público involucrado.
2. La instrucción y dictamen, se sustanciarán ante la Comisión de Responsabilidades de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual estará facultada para resolver las cuestiones e incidencias procesales que no se prevean en el presente acuerdo.
3. El Pleno Legislativo será el órgano encargado en su caso, de aprobar el dictamen e imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.
4. Se deberá otorgar garantía de audiencia al Ayuntamiento del Municipio de Durango, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga.
5. Por tratarse del mismo servidor público infractor y ser de la misma naturaleza, esto es de naturaleza electoral, la infracción que fue determinada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en los procedimientos SRE-PSC-14/2018 y SRE-PSC-76/2018, deberán acumularse las causas que dan lugar a la imposición de sanción en un solo procedimiento, para que la determinación e individualización de la sanción correspondiente se imponga en una sola resolución.
6. A falta de disposición expresa de las reglas procesales que se determinan en el presente acuerdo y para la valoración de pruebas, se aplicarán las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

- de Durango.
7. La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.
 8. La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:
 - a. El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.
 - b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - e. La existencia o ausencia de reincidencia.
 - f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
 9. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.
 10. Las sanciones aplicables son:
 - a. Apercibimiento
 - b. Amonestación
 - c. Multa
 - d. Destitución
 - e. Inhabilitación

QUINTO. En consecuencia, el procedimiento sumario que se incoara para la imposición de las sanciones que fue determinada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en los procedimientos SRE-PSC-14/2018 y SRE-PSC-76/2018, se sujetara a las siguientes:

REGLAS PROCESALES

PRIMERA. Acumulación de causas.

Por tratarse del mismo servidor público infractor y ser de la misma naturaleza, esto es de naturaleza electoral, la infracción que fue determinada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en los procedimientos SRE-PSC-14/2018 y SER-PSC-76/2018, se ordena la acumulación de causas que dan lugar a la imposición de sanciones, en un solo procedimiento, para que la determinación e individualización de la sanción correspondiente se imponga en una sola resolución.

SEGUNDA. Supletoriedad.

A falta de disposición expresa de estas reglas y para la valoración de pruebas, se aplicarán las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

TERCERA. Comisión instructora y dictaminadora.

La instrucción del procedimiento y dictamen de resolución, se sustanciará ante la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual estará facultada para resolver las cuestiones e incidencias



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

procesales que no se prevean en las presentes reglas.

No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones y acuerdos que determine la Comisión durante la sustanciación del procedimiento.

La Comisión podrá designar y autorizar en su caso la designación de personal auxiliar, jurídico o administrativo que sea necesario para la sustanciación del procedimiento sumario, los que convendrán su obligación de reserva.

CUARTA. Aprobación del dictamen e imposición de sanción.

El Pleno Legislativo será el órgano encargado en su caso, de aprobar el dictamen e imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

La resolución que apruebe el Pleno será firme y definitiva y se notificará a las partes y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma personal o por oficio.

QUINTA. Términos procesales y horas hábiles.

Los términos procesales se computarán en días naturales y comprenderán todos los días del año.

Se considerarán horas hábiles las comprendidas de las ocho a veinte horas del día, quedando la Comisión de Responsabilidades facultada para habilitar horas inhábiles en caso de considerarlo necesario para la práctica de cualquier diligencia.

SEXTA. Inicio del procedimiento.

La Comisión de Responsabilidades radicará el procedimiento respectivo, debiendo precisar en el acuerdo de inicio, además de los puntos que estime necesarios, lo siguiente:

1. La identificación del servidor público infractor;
2. La causa legal del procedimiento, identificando las resoluciones judiciales que dan lugar a la incoación del mismo, la infracción o infracciones que le fueron determinadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que dan lugar a la imposición de sanciones;
3. Se ordenará la citación del servidor público infractor, para que exprese lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, en los términos establecidos en las presentes reglas procedimentales, corriéndole traslado del presente acuerdo que establece las reglas a que se sujetará el procedimiento sumario que se incoa en su contra, así como del acuerdo de inicio, de las resoluciones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que justifican su responsabilidad en la comisión de las infracciones de naturaleza electoral



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

- que le fueron determinadas;
4. En los mismos términos del numeral anterior, se ordenará la cita al H. Ayuntamiento Municipal de Durango al que pertenece para que exprese lo que a su derecho convenga;
 5. Se señalará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

SEPTIMA. Emplazamiento.

Se deberá emplazar al infractor y al Ayuntamiento Municipal, al procedimiento, de manera personal o por oficio, para que dentro del término de tres días naturales comparezcan al mismo, a efecto de que ejerzan su garantía de audiencia, expresen lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formulen alegatos, debiendo señalarse fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Se hará del conocimiento de las partes que tienen la facultad de comparecer debidamente asesorados por un profesional del derecho.

Se les prevendrá que en caso de no ejercer su derecho de expresar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos, dentro del término que les es concedido, se les tendrá por precluido.

OCTAVA. De las pruebas.

Las pruebas que ofrezcan las partes, deberán ser pertinentes e idóneas para poder individualizar la sanción a imponer. En caso de no tener relación con este fin, la Comisión de Responsabilidades, podrá fundada y motivadamente desechar las pruebas que se ofrezcan.

NOVENA. Audiencia de Pruebas.

Previa su admisión y preparación, en la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas admitidas a las partes.

Realizado lo anterior y de inmediato se les concederá el uso de la voz para formular alegatos.

DECIMA. Cierre de Instrucción.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en la misma audiencia la Comisión declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

DECIMA PRIMERA. Elaboración del dictamen.

Con posterioridad a la celebración de la audiencia, la Comisión de Responsabilidades, en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, el cual será turnado al pleno, para su aprobación en su caso, en los términos que establezca la referida ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DECIMA SEGUNDA. Parámetros para la imposición de la sanción.

Para la imposición de la sanción, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

1. La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.
2. La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:
 - a. El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.
 - b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - e. La existencia o ausencia de reincidencia.
 - f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
3. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.
4. Las sanciones aplicables son:
 - a. Apercibimiento
 - b. Amonestación
 - c. Multa
 - d. Destitución
 - e. Inhabilitación

Sala de Comisiones de Congreso del Estado, a los diez (10) días del mes de abril de (2019) dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
VOCAL

DIPUTADO JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
VOCAL